

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00544 00ok

1. En atención a los correos allegados por la parte demandada¹, se ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 2 de marzo de 2021.

2. De otro lado, en vista a que no se dio cumplimiento a la parte final de la citada providencia, ni mucho menos a lo resuelto en auto del 25 de agosto de 2020, se rechaza la reforma a la demanda presentada por el actor.

3. Se reconoce personería al (a) Dr.(a) **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ** como apoderado (a) de la parte ejecutante², en la forma y términos allí contenidos.

Como consecuencia, se entiende revocado el mandato al abogado Hugo Arturo Balbín Pérez.

4. De la defensa oportunamente planteada por la parte ejecutada, se corre traslado por el término de 10 días (Art. 443 del C.G.P.), debiéndose incorporar copia de la misma en el microsítio del juzgado, a fin de respetar el derecho a la defensa que le asiste a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 de mayo 13 de 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
Secretaria

DI

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

¹ 10 MEMORIAL EXCEPCIONES, 12 MEMORIAL 6, 14 MEMORIAL 6 (1) y 15 memorial 5

² Cons. 17 Exp Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5132949bff9c3f9b706c080d566f2c02810667eb17166d1f1d2cc18977356cae

Documento generado en 12/05/2021 01:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑORES

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 11001310302220190054400

DTE: LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA

DDO: CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTINEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Reciban un cordial saludo

LUZ YOLANDA SÁNCHEZ NOVOA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de; **CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.226.178 de Ibagué, domiciliado y residente en Villavicencio, demandado en el proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado, CONTESTAR DEMANDA instaurada en su contra, y a la vez proposición de EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL **PRIMERO**: Es parcialmente cierto, y se esclarece:

El Señor **CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTINEZ**, giro a favor del Señor **LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA**, títulos valor, **por**: Ciento sesenta y tres millones de pesos (\$ 163.000.000), representados en 4 pagarés, suscritos por mi poderdante, quien afirma bajo la gravedad de juramento, que en su momento solo se llenaron los siguientes espacios, **así**:

a) Pagare # P 79597895, por la suma de Cincuenta Millones de pesos m/cte. (\$ 50.000.000)

LUGAR Y FECHA DE LA FIRMA: Bogotá, Mayo 30 de 2016

PAGARE NÚMERO: **En blanco al momento de la suscripción del titulo**

VALOR: Cincuenta millones de pesos m/cte (\$ 50.000.000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: **En blanco al momento de la suscripción del titulo**

INTERESES DE MORA: **En blanco al momento de la suscripción del titulo**

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Luis Carlos Restrepo Isaza

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Bogotá

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: **En blanco al momento de la suscripción del titulo**

DEUDOR:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN: Carlos Arturo Vásquez Martínez

NOMBRE E IDENTIFICACION

.....

OTORGANTES:

DEUDOR

Lo firmó en el momento de la creación del título con número de cedula.

ESTE PRIMER TÍTULO SE GENERÓ, POR: UN PRÉSTAMO EN EFECTIVO

- LOS INTERESES:

Título valor pagare, desde su creación hasta junio de 2018, se cobraron intereses al dos punto cinco por ciento (2.5%). Y luego al dos por ciento (2%)

Se pagaron intereses de este título hasta octubre de 2019, NO como el Señor Restrepo dice por medio de su abogado que debe desde mayo de 2019. **Se Aclara que se adeudan intereses desde noviembre de 2019.**

Según advierte el Señor Vásquez, llenan fecha y valor de pago de intereses, en un cuaderno que el Señor Restrepo tiene en su poder, del que desafortunadamente por confiado no tiene copia, ni fotos, pero que además en muchas oportunidades, envió intereses con el Señor Jairo Correa, o en presencia de él.

b) Pagare # P 79597897, por la suma de Cincuenta Millones de pesos m/cte. (\$ 50.000.000)

LUGAR Y FECHA DE LA FIRMA: Bogotá, Sept 8 de 2016

PAGARE NÚMERO: **En blanco al momento de la suscripción del título**

VALOR: Cincuenta millones de pesos m/cte (\$ 50.000.000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: **En blanco al momento de la suscripción del título**

INTERESES DE MORA: **En blanco al momento de la suscripción del título**

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Luis Carlos Restrepo Isaza

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Bogotá

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: **En blanco al momento de la suscripción del título**

DEUDOR:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN: Carlos Arturo Vásquez Martínez

NOMBRE E IDENTIFICACION

.....

OTORGANTES:

DEUDOR

Lo firmó en el momento de la creación del título con número de cedula.

ESTE SEGUNDO TÍTULO SE GENERÓ, POR: UN PRÉSTAMO EN EFECTIVO

- LOS INTERESES:

Título valor pagare, desde su creación hasta aproximadamente junio de 2018, se cobraron intereses al dos punto cinco por ciento (2.5%). Y luego al dos por ciento (2%)

Se pagaron intereses de este título hasta octubre de 2019, NO como el Señor Restrepo dice por medio de su abogado que debe desde mayo de 2019. **Se Aclara que se adeudan intereses desde noviembre de 2019.**

Según advierte el Señor Vásquez, llenan fecha y valor de pago de intereses, en un cuaderno que el Señor Restrepo tiene en su poder, del que desafortunadamente por confiado no tiene copia, ni fotos, pero que además en muchas oportunidades, envió intereses con el Señor Jairo Correa, o en presencia de él.

c) Pagare # P 78892356, por la suma de Cincuenta Millones de pesos m/cte. (\$ 50.000.000)

LUGAR Y FECHA DE LA FIRMA: Bogotá, Agosto 6 de 2017

PAGARE NÚMERO: En lo anexado con la demanda el título 3, dice: 1

VALOR: Cincuenta millones de pesos m/cte (\$ 50.000.000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: **En blanco al momento de la suscripción del título**

INTERESES DE MORA: **En blanco al momento de la suscripción del título**

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Luis Carlos Restrepo Isaza

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Bogotá

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: **En blanco al momento de la suscripción del título**

DEUDOR:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN: Carlos Arturo Vásquez Martínez

NOMBRE E IDENTIFICACION

.....

OTORGANTES:

DEUDOR

Lo firmó en el momento de la creación del título con número de cedula.

ESTE TERCER TÍTULO SE GENERÓ, POR: UN PRÉSTAMO EN EFECTIVO

- LOS INTERESES:

Título valor pagare, desde su creación hasta aproximadamente junio de 2018, se cobraron intereses al dos punto cinco por ciento (2.5%). Y luego al dos por ciento (2%)

Se pagaron intereses de este título hasta octubre de 2019, NO como el Señor Restrepo dice por medio de su abogado que debe desde mayo de 2019. **Se Aclara que se adeudan intereses desde noviembre de 2019.**

Según advierte el Señor Vásquez, llenan fecha y valor de pago de intereses, en un cuaderno que el Señor Restrepo tiene en su poder, del que desafortunadamente por confiado no tiene copia, ni fotos, pero que además en muchas oportunidades, envió intereses con el Señor Jairo Correa, o en presencia de él.

d) Pagare # P 78892360, por la suma de Trece Millones de pesos m/cte. (\$13.000.000)

LUGAR Y FECHA DE LA FIRMA: Bogotá, Junio 20 de 2018

PAGARE NÚMERO: **En blanco al momento de la suscripción del título.**

VALOR: Trece Millones de pesos m/cte (\$ 13.000.000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: **En blanco al momento de la suscripción del título, porque además este pagare se suscribió por unos intereses adeudados, cuando el interés era al 2.5% y NO por un capital prestado**

INTERESES DE MORA: **En blanco al momento de la suscripción del título**

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Luis Carlos Restrepo Isaza

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Bogotá

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: **En blanco al momento de la suscripción del título**

DEUDOR:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN: Carlos Arturo Vásquez Martínez

NOMBRE E IDENTIFICACION

.....

OTORGANTES:

DEUDOR

Lo firmó en el momento de la creación del título con número de cedula.

ESTE ÚLTIMO TÍTULO SE GENERÓ, POR: UN TEMA DE INTERESES ADEUDADOS, NO SON CAPITAL PRESTADO.

- LOS INTERESES:

De este título valor en particular, mal harían en pretender el cobro y liquidación de intereses, toda vez que se suscribió en razón a unos intereses adeudados del préstamo real y efectivo, esto es: por la suma de Ciento Cincuenta Millones de pesos m/cte (\$ 150.000.000) representados en 3 pagares.

ASI ES QUE ESTE PRIMER HECHO, EN VARIAS DE SUS APARTES CARECE DE VERDAD.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, según dice mi mandante, En el sentido que se habló a mediados del 2019, del pago del capital \$ 150.000.000, sin establecer fecha perentoria y máxime que los títulos no tenían fecha de vencimiento, ni autorización expresa para el lleno de los mismos.

AL TERCERO: Es parcialmente Cierto, por lo argumentado en los anteriores numerales, y:

El título ejecutivo es el documento o los documentos Auténticos, que: constituyen plena prueba en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa Clara y exigible, que además debe ser líquida, si se trata de pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos del origen y forma que exige la ley, el Código establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo, las condiciones formales atañen a que los documentos que integran: el título o títulos sean Auténticos y provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez final de cualquier jurisdicción o de otra Providencia judicial, que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que aprueben liquidación de costas o señalamiento de honorarios de auxiliares de la justicia..., las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirve de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras expresas y exigibles a favor del ejecutante a cargo del ejecutado y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas de dinero frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma el título en el documento que contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, tiene que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones la obligaciones; **Clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, Dicho de otro modo **la exigibilidad de la obligación se refiere a la que debía cumplirse dentro de cierto terminó ya vencido** o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento, en otras palabras el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación Clara expresa y exigible contenida en el título ejecutivo cuyo titular es el acreedor ejecutante y tiene por finalidad asegurarle a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

AL CUARTO: Es parcialmente Cierto, por lo argumentado en los anteriores numerales, y:

En relación a los artículos:

671, del código del Comercio: Contenido de la letra de cambio

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) **La forma del vencimiento, y**, en el caso que nos ocupa al momento de la suscripción de los títulos no se pactó, por no tanto no se llenó la fecha del vencimiento de la acreencia.
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

709 – código del comercio. Requisitos del pagaré El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento: Sin entrar en discusión sobre los primeros cinco requisitos, es de indicar que el sexto de ellos afecta esencialmente la acción cambiaría. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al pagaré no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía cláusula acceleratoria ni autorización para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento.

Por la ausencia del mencionado requisito, no podrían haberse utilizado los pagarés como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

AL QUINTO: No es Cierto

Del **capital** total, Que son Ciento cincuenta millones m/cte. (\$ 150.000.000) lo que se adeudaba, solo se deben a la fecha, la suma de Cuarenta millones de pesos m/cte (\$ 40.000.000).

De Los **Intereses**,

Se deben trece millones de pesos m/cte \$ 13.000.000, del cual hicieron suscribir un pagare como si fuera capital y que además pretenden intereses, y

Por la suma de ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$ 150.000.000), de capital., Se deben intereses desde noviembre de 2019, hasta el día 24 de septiembre de 2020 y desde el 25 de septiembre de 2020, intereses sobre cuarenta millones de pesos m/cte (\$ 40.000.000) de capital, hasta el pago de este saldo.

Como consta en documento que se adjunta (Anexo No 1 y 2)

AL SEXTO: Parcialmente cierto, por todas y cada una de los argumentos expuestos con la contestación de los hechos del 1 al 5.

A LAS PRETENSIONES NOS PRONUNCIAMOS, ASÍ:

Con base en la contestación de cada uno de los hechos con la argumentación de los mismos y los fundamentos legales de los siguientes acápite; **se** los contestan así:

A LA PRIMERA: me opongo, por carecer de verdad, en lo manifestado en los ítem a), b), c) y d):

EL único CAPITAL RECONOCIDO POR EL SEÑOR **CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTINEZ**, COMO PRESTAMO POR PARTE DEL SEÑOR **LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA**, ES LA SUMA DE \$ 150.000.000.

Del capital adeudado se hizo un abono, por acuerdo entre las partes (anexos 1 Y 2), por la suma de Ciento diez millones de pesos m/cte (\$ 110.000.000), por transferencia en efectivo a la cuenta Cuenta de Ahorros número 20596108169 de Bancolombia, titular del producto Luis Carlos Restrepo (Acreedor), quedando un saldo insoluto a capital, de: Cuarenta millones de pesos m/cte (\$ 40.000.000)

“**PRIMERO.** Que las partes convienen y aceptan, que: el **DEUDOR** abone al **ACREEDOR**, por concepto de capital, la suma de: 1). **CIENTO DIEZ MILLONES M/CTE** (\$ 110'000.000), con la suscripción del presente documento, con una transferencia bancaria o consignación desde la cuenta de ahorros de Bancolombia, titular de Angélica María Vásquez (por su intermedio, mas no se reconoce como obligada), destinatario Cuenta de Ahorros número 20596108169 de Bancolombia, titular del producto Luis Carlos Restrepo (Acreedor); 2) el saldo adeudado de capital, intereses y demás emolumentos, se acordarán y pagarán, conforme a las sumas efectivamente adeudadas, liquidadas y reconocidas por las partes, a los seis (6) meses, contados a partir del siguiente día de la suscripción de este instrumento 3). El **DEUDOR** podrá pagar en cualquier momento dentro del término máximo establecido, otorgado como plazo por parte del **ACREEDOR.** **4)** por lo tanto el **DEUDOR**, podrá realizar abonos en cualquier momento, según liquidación - conforme el numeral 2) de esta cláusula, y el **ACREEDOR** se obliga a recibir los abonos que el **DEUDOR** le cancele”.

a) Primer pagare

Capital: 100% pagado

Intereses: Se deben desde noviembre de 2019 - hasta el día 24 de septiembre de 2020

b) Segundo pagare

Capital: 100% pagado

Intereses: Se deben desde noviembre de 2019 - hasta el día 24 de septiembre de 2020

c) Tercer pagare

Capital: se adeudan Cuarenta millones de pesos m/cte (\$ 40.000.000)

Intereses: Se deben desde noviembre de 2019 - hasta el pago de este saldo.

d) Cuarto pagare

Capital: que no fue por concepto de préstamo - capital, si no por unos intereses, se adeudan Trece millones de pesos m/cte (\$ 13.000.000)

Intereses: No se deben, y de cobrarse se configuraría un anatocismo que es prohibido por ley.

Una vez aclarado todo lo anterior, se concluye, que lo adeudado es:

Capital:

Cuarenta millones de pesos M/cte., (\$ 40.000.000)

Intereses:

Trece millones de pesos m/cte., (\$ 13.000.000)

De los Ciento cincuenta millones M/cte., (\$ 150.000.000), esto es: antes del abono de los ciento diez millones m/cte., (\$ 110.000.000), Se deben desde noviembre de 2019 - hasta el día 24 de septiembre de 2020., y

Del saldo de Capital, \$ 40.000.000., se adeudan desde noviembre de 2019, hasta el pago de esta suma.

SEGUNDA: me opongo a lo manifestado en este numeral, porque se pretende en relación a los descrito en el numeral primero y sus ítem a,b, c y d., y que el despacho, una vez aclarado todo lo anterior, en derecho y conforme a lo reglado se liquiden los intereses de lo realmente adeudado, esto es Cuarenta millones de pesos m/cte., (\$ 40.000.000)

TERCERA: Me opongo a que se condene en costas, gastos y agencias en derecho, a mi poderdante Señor **CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTINEZ**, porque en varios de los partes, de los hechos y pretensiones carecen de verdad.

Comendidamente, SE SOLICITA:

Que de condenarse en costas, gastos y agencias en derecho sea a la parte ejecutante.

Que se suspenda provisionalmente el secuestro del inmueble tal como reza en el documento aceptado y suscrito por las partes.

“SEGUNDO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO: 1) el ACREEDOR se compromete a DETENER provisionalmente el avance de las medidas cautelares - secuestro del bien inmueble embargado con número de matrícula 230-69508, ubicado en la ciudad de Villavicencio; conforme al proceso que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito, radicado 2019 - 0544, durante seis (6) meses conforme a los tiempos establecidos en la cláusula primera numeral 2); una vez se cumpla lo manifestado, las partes de manera conjunta, radicarán un escrito dando por terminada la demanda y disponiendo del archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias, entre ellas el levantamiento de las medidas cautelares”.

De todos y cada uno de los argumentos manifestados dentro de los hechos y pretensiones, el accionante no puede desmentir lo aquí afirmado.

En escrito separado presento excepciones de Mérito, pero parte integral de este.

DERECHO

Sírvanse tener en cuenta las siguientes normas: Artículos: 1, 20, 25, 26, 28 No 3°, 422, 424, 430, 442, 443 del C. G. P, y 621, 671, 709 – 711 del C de C y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

El instrumento suscrito por las partes, como abono a capital y demás temas tratados en él.

TESTIMONIALES:

JAIRO CORREA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 80.433.934 de Bogotá, domiciliado: carrera 80B No 16 – 03. Barrio Andalucía – Bogotá, celular No: 3112509069, no tiene correo electrónico. Quien le consta el pago de algunos intereses y el capital prestado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 3.350.248.

Demandado: Si así lo permite el despacho, además al señor **CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 14'226.178 expedida en Ibagué Demandante.

ANEXOS

Acuerdo de pago suscrito por las partes, con evidencia de compromisos hechos por las partes.

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado con la demanda.
- El demandado: en la carrera 39 No 11B – 110 etapa 7, barrió la Esperanza – Villavicencio, email: carlosarturov60@gmail.com, celular: 3107739750
- Apoderada del demandante: carrera 90 No 90 – 33, emails: s.soportejuridico@gmail.com, alterno: sanchezsolucioneslegales@hotmail.com, celular No 3124357676

Del señor Juez,

Luz Yolanda Sánchez Novoa
C.C. No. 51.957.587, de Bogotá
T.P. No. 141551, del C. S. de la J.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: Excepción de pago PARCIAL FRENTE A LOS TÍTULOS VALOR.

El día 24 de septiembre de 2020, en la oficina del Banco de Colombia, ubicada dentro del Centro Comercial Hayuelos – Bogotá, se hizo el depósito en efectivo, a la Cuenta de Ahorros número 20596108169 de Bancolombia, titular del producto Luis Carlos Restrepo Isaza (Acreedor - Parte actora del proceso), quien recibió la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 110.000.000), para abonar a la obligación contraída, que dentro del documento suscrito para tal fin, quedo relacionado así:

Entre nosotros **CARLOS ARTURO VASQUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número **14'226.178** expedida en Ibagué, quien en adelante y para todos los efectos de este documento se llamará **EL DEUDOR**, por una parte y por la otra **LUIS CARLOS RESTREPO ISAZA** mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número **3.350.248** y quien en adelante y para todos los efectos de este documento se llamará el **ACREEDOR**, por medio del presente documento manifestamos lo siguiente:

PRIMERO. Que las partes convienen y aceptan, que: el **DEUDOR** abone al **ACREEDOR**, por concepto de capital, la suma de: 1). **CIENTO DIEZ MILLONES M/CTE** (\$ 110'000.000), con la suscripción del presente documento, con una transferencia bancaria o consignación desde la cuenta de ahorros de Bancolombia, titular de Angélica María Vásquez (por su intermedio, mas no se reconoce como obligada), destinatario Cuenta de Ahorros número 20596108169 de Bancolombia, titular del producto Luis Carlos Restrepo (Acreedor); 2) el saldo adeudado de capital, intereses y demás emolumentos, se acordarán y pagarán, conforme a las sumas efectivamente adeudadas, liquidadas y reconocidas por las partes, a los seis (6) meses, contados a partir del siguiente día de la suscripción de este instrumento 3). El **DEUDOR** podrá pagar en cualquier momento dentro del término máximo establecido, otorgado como plazo por parte del **ACREEDOR**. 4) por lo tanto el **DEUDOR**, podrá realizar abonos en cualquier momento, según liquidación - conforme el numeral 2) de esta cláusula, y el **ACREEDOR** se obliga a recibir los abonos que el **DEUDOR** le cancele.

Cabe anotar que el saldo a capital a la fecha, es la suma de CUARENTA MILONES DE PESOS M/CTE. (\$ 40.000.000)

SEGUNDA: Excepción de INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR

Toda vez que como lo expliqué en hecho PRIMERO de Contestación de la demanda, literal a, b, c y d. Se describió claramente que espacios estaban llenos al momento de la suscripción de cada uno de los títulos valores – pagares. Esto es: La falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, por: el relleno de los espacios en blanco dejados por el ejecutado, resultando abusiva, tal acción por parte del demandante.

TERCERA: Excepción de TEMERIDAD Y MALA FE

Artículo 79. Temeridad o mala fe – Código general del proceso

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

La falta de causa para pedir, en el caso que nos ocupa, pretender:

- pasar como capital un dinero que se adeuda por concepto de intereses.
- cobrar 6 meses de intereses ya cancelados (de mayo a Octubre 2019) de los 3 títulos valor, que efectivamente se suscribieron como un prestamos de capital.

De esta forma describiendo hechos y pretendiendo sumas de dinero, y con ello faltando a la verdad.

CUARTA: excepción INNOMIDA O GENERICA:

Las que en el devenir del proceso el Juez estime conveniente, para esclarecer las razones esbozadas como carentes de verdad, que pueden ir en contravía de lo justo, legal, equitativo...

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito:

- Excepción de pago PARCIAL FRENTE A LOS TÍTULOS VALOR
 - Excepción de INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR
- Excepción de TEMERIDAD Y MALA FE

SEGUNDA: Suspender provisionalmente el avance de las medidas cautelares, que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 79 No 1 C. G. P.

Artículo 784 No. 4, 5, 7 Código del Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículos: 1, 20, 25, 26, 28 No 3°, 422, 424, 430, 442, 443 del C. G. P, y 621, 671, 709 – 711 del C de C y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La contestación de la demanda con todos sus anexos.
- Documento comprobante de pago y consignación,

Del señor Juez,

Luz Yolanda Sánchez Novoa

C.C. No. 51.957.587, de Bogotá

T.P. No. 141551, del C. S. de la J.